



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

VOTO DEL PERSONAL AFECTADO AL COMANDO GENERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 1° - Modifícase el artículo 34 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 y sus modificatorias (t.o. por el Decreto N° 2135/1983), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Personal de las fuerzas armadas y de seguridad. Los efectivos de las fuerzas armadas y de seguridad afectados al Comando General Electoral conforme el Capítulo I del Título IV, así como los agentes del Servicio Penitenciario Federal afectados al proceso establecido en el artículo 3 bis, tienen derecho a ejercer su voto con anterioridad a la fecha que se establezca para los correspondientes actos eleccionarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título V BIS.”

ARTÍCULO 2° - Incorpórase como Título V BIS del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 y sus modificatorias (t.o. por el Decreto N° 2135/1983) el siguiente texto:

TÍTULO V BIS

Voto del personal afectado al Comando General Electoral

CAPÍTULO I

DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 124 bis.- Elector. A los efectos de este Título se considera elector al ciudadano que se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el art. 34, siempre que se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 124 ter.- Adjudicación del voto. Para determinar el distrito al que se le adjudicarán los votos emitidos, se tendrá en cuenta el último domicilio del elector.

Artículo 124 quater.- Padrón. VEINTICINCO (25) días antes de cada elección, los Jefes de



H. Cámara de Diputados de la Nación

las Fuerzas de Seguridad comunicarán a la Cámara Nacional Electoral el lugar de destino previsto de los efectivos al día de la elección, a fin de que esta última confeccione el correspondiente padrón especial.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

Artículo 124 quinquies.- Fecha de la elección. Los electores emitirán el sufragio entre SIETE (7) y DOCE (12) días antes de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y entre SIETE (7) y DOCE (12) días antes de las elecciones nacionales.

Artículo 124 sexies.- Establecimientos de votación y autoridades de mesa. La Cámara Nacional Electoral, en razón de la información que se le remita acerca del destino de los efectivos el día de los comicios, designará los establecimientos de votación de los electores. Por su parte, la Justicia Nacional Electoral designará a las autoridades de mesa que ejercerán sus funciones el día de los comicios.

Artículo 124 septies.- Provisión del material electoral. El Ministerio del Interior, adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Cámara Nacional Electoral el material que ésta requiera para los comicios de los electores.

Artículo 124 octies.- Boletas Oficiales. Los electores, emiten el sufragio con la boleta oficial, la que responderá a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección de los electores;
- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto, asimismo, podrá contener el



H. Cámara de Diputados de la Nación

logotipo y color de la agrupación política;

- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 124 nonies.- Emisión del voto del elector. El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial que le corresponda en razón del distrito de adjudicación de su voto. Al momento de sufragar, el elector marcará el espacio correspondiente a la categoría electoral y a la agrupación política que haya elegido, doblará la boleta, cerrándola, y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

Artículo 124 decies.- Clausura del acto y Acta de Cierre. El presidente de mesa, una vez clausurado el acto, cerrará la urna con la faja de seguridad de modo tal que las boletas de sufragios emitidos queden resguardadas en su interior. A continuación labrará el Acta de Cierre que la Cámara Nacional Electoral le remitiese. En el Acta de Cierre se consignará la hora de cierre de los comicios, el número de votantes y el número de boletas no utilizadas.

El presidente de mesa no realizará el escrutinio de los votos.

Artículo 124 undecies.- Procedimiento de repliegue desde el establecimiento y recepción en la Cámara Nacional Electoral de urnas y documentación electoral. Las urnas fajadas, junto a la documentación electoral, serán entregadas por el presidente de mesa al empleado del correo para su traslado a la Cámara Nacional Electoral.

La Cámara Nacional Electoral deberá mantener en resguardo las urnas y documentación electoral de los comicios anticipados, debiendo extenderse dicha custodia hasta la finalización del escrutinio que llevará a cabo la Cámara Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DEL ESCRUTINIO



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 124 duodecies.- Plazo para el escrutinio. El escrutinio de los votos emitidos en el marco de este título que realizará la Cámara Nacional Electoral, comenzará a partir de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la jornada electoral del segundo domingo de agosto y del cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos.

La Cámara Nacional Electoral fijará la fecha, hora y lugar, donde se llevará a cabo, publicando dicha información en su sitio web y notificando electrónicamente a las agrupaciones políticas participantes de la contienda electoral.

Artículo 124 terdecies.- Procedimiento para el escrutinio. La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas, apertura de urnas y calificación de sufragios en concordancia con lo establecido en este título.

Artículo 124 quaterdecies.- Calificación de los votos. La autoridad de la mesa procederá a la apertura de las boletas de sufragio y calificará los votos en:

I. Votos válidos.

1. Votos válidos afirmativos: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política, por categoría electoral.
2. Votos válidos en blanco: son los emitidos mediante boleta sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas.

II. Votos nulos.

Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir la opción del elector;
2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política para la misma categoría electoral;
3. Mediante boleta de sufragio que por destrucción parcial, defecto o tachaduras,



H. Cámara de Diputados de la Nación

no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. Votos impugnados.

Son aquellos relacionados a la identidad del elector.

IV. Votos recurridos.

Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en el escrutinio, que a su vez estuvo presente en la mesa de votación correspondiente.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento nacional de identidad, domicilio y agrupación política a la que represente.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y la Cámara Nacional Electoral decidirá en dicho acto sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos y los indebidamente impugnados que resultaren válidos, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

Artículo 124 quince.- Comunicación de los resultados del escrutinio a las Juntas Electorales Nacionales. La Cámara Nacional Electoral labrará un acta por distrito con los resultados obtenidos, la que será remitida a la Junta Electoral Nacional correspondiente.

Las Juntas Electorales Nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos emitidos en el marco de este título, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que éstas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 124 sexdecies.- Publicación y difusión de los resultados. La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio.

CAPÍTULO V

DE LOS FISCALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y DEL DELEGADO DE LA JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL

Artículo 124 septdecies.- Fiscalización en los establecimientos de votación. Las agrupaciones políticas intervinientes en la elección podrán designar fiscales que los representen en los establecimientos de votación.

Artículo 124 octodecies.- Fiscalización del escrutinio. El procedimiento de escrutinio de los votos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 124 novodecies.- Delegado de la Justicia Nacional Electoral. El juez federal con competencia electoral designará UN (1) funcionario en cada establecimiento de votación, quien actuará durante el proceso electoral como delegado de la Justicia Nacional Electoral.

La Cámara Nacional Electoral determinará las competencias específicas del delegado de la Justicia Nacional Electoral, para cada elección.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta ley deben aplicarse a partir de la elección que tendrá lugar en el año 2023.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autor: HEIN, Gustavo René



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS:

Señora Presidenta:

El siguiente proyecto corresponde a la reproducción del proyecto 1737-D-2021.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el derecho al sufragio de los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren afectados al Comando General Electoral, así como de los agentes del Servicio Federal Penitenciario que se encuentren cumpliendo funciones el día de los comicios, en el marco del procedimiento establecido en el art. 3 bis para el voto de los procesados con prisión preventiva.

Es importante destacar que esta propuesta recepta, con leves modificaciones, el contenido del Decreto 55 del año 2019, cuya aplicación estaba prevista a partir de los comicios de este año. Sin embargo, dicha norma fue derogada este año a través del decreto 166. Entre los argumentos empleados para fundamentar esta última medida, se aseveró que el decreto 55 fue dictado excediendo las potestades reglamentarias del Poder Ejecutivo, ya que modificaba la fecha de una elección definida por ley. Es por eso que proponemos incorporar sus disposiciones al Código Electoral Nacional, en la inteligencia de que este cuerpo normativo, en acuerdo con los preceptos constitucionales, debe cumplir la función de proteger y garantizar el derecho al sufragio universal y obligatorio para todos los ciudadanos.

Con la reforma efectuada por la Ley N° 26.744 al Código Electoral Nacional en el año 2012, y con el fin de que existan mayores elementos de seguridad, se modificó el formato del padrón electoral, eliminando la posibilidad de incorporar de forma manual electores a la mesa de votación. Esta situación generó que, en el marco de las tareas a las que se encuentran abocados en los actos eleccionarios, la mayor parte de los efectivos afectados al Comando General Electoral se vieran impedidos de ejercer el sufragio, en abierta violación a los derechos políticos reconocidos por nuestro texto constitucional y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En primer lugar, debemos tener presente que la Constitución Nacional consagra en su artículo 37 el carácter universal y obligatorio del sufragio, garantizando el ejercicio pleno de los derechos políticos para todos los ciudadanos.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé en su art. XX que toda persona tiene derecho a “participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su art. 21 inc. 3 que la voluntad del pueblo debe expresarse “mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla los derechos políticos de los ciudadanos en su artículo 23 y en particular en el inciso b) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a “votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Asimismo, el artículo 24 de dicho instrumento establece que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozan sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los instrumentos previamente citados gozan de jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho al voto como uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política, entendiendo además que este derecho implica que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos (“Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia de fecha 6 de agosto de 2008).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ Promueve Acción de Amparo” (Fallos, 325:524), sentencia de fecha 9 de abril de 2002, ha dicho que el sufragio universal hace a la sustancia del estado constitucional contemporáneo, siendo que todo otro sistema que tienda a un sufragio restringido niega la igualdad de los ciudadanos.

Por otro lado, cabe destacar lo dicho por la Cámara Nacional Electoral en el marco de la causa “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional” en el sentido de que “el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política –a través del cuerpo electoral– y no [sólo] en el del ciudadano individualmente considerado”. Por lo que este proyecto se presenta en interés, no sólo de los efectivos que cumplirán funciones durante el acto electoral, quienes hoy se ven privados de su derecho a votar, sino de la comunidad toda.

A los fines de garantizar la transparencia a lo largo de todo el proceso, este proyecto establece un procedimiento especial que contempla la emisión anticipada del sufragio mediante el sistema de boleta única. También se prevé lo relativo al inicio y cierre de los comicios, la entrega y custodia de urnas y material electoral, el escrutinio y la fiscalización por parte de los partidos políticos.

Todo lo antedicho asegura que se cuente, en todas sus etapas, con las garantías que exige un proceso democrático íntegro, tanto para los electores involucrados como para las



H. Cámara de Diputados de la Nación

agrupaciones políticas participantes.

En conclusión, en la actualidad existen los medios técnicos para garantizar el derecho al voto a quienes no pueden ejercerlo por estar prestando un servicio a la comunidad, sin perder la transparencia en el proceso; sólo hace falta unir a esa circunstancia la voluntad política necesaria. Con esta iniciativa buscamos dar un paso en ese sentido.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.